



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN 001054-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01016-2021-JUS/TTAIP  
Impugnante : **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 18 de mayo de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01016-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en la Carta N° 363-2021-SG-MDMM y anexos, notificada el 11 de mayo de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**<sup>2</sup> atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de mayo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1846-2021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace:  
<https://www.minjus.gob.pe/wpcontent/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>5</sup>;

Que, de autos se advierte que la solicitud de acceso a la información pública fue presentada ante la entidad el 7 de mayo de 2021, requiriendo “(...) *copia fedateada de todas las licencias de funcionamiento (registradas en el SISMUNI) y último certificado ITSE (Defensa Civil) emitidos por la Municipalidad de Magdalena del Mar en los siguientes predios:*

- 1) *Av. Ejército N° 1282 – Magdalena del Mar.*
- 2) *Av. Ejército N° 1350 – Magdalena del Mar.*
- 3) *Av. Ejército N° 1360 – Magdalena del Mar.*
- 4) *Av. Javier Prado Oeste 999, Magdalena del Mar.*
- 5) *Jr. Roca de Vergallo N° 140 – Magdalena del Mar.*
- 6) *Jr. Roca de Vergallo N° 133 – Magdalena del Mar.*
- 7) *Jr. Roca de Vergallo N° 201 – Magdalena del Mar.*
- 8) *Jr. Roca de Vergallo N° 340 – Magdalena del Mar”;*

Que, a través de la Carta N° 363-2021-SG-MDMM y anexos, notificados el 11 de mayo de 2021, la entidad requirió al recurrente precisar lo solicitado debiendo “(...) *indicar o identificar los expedientes o documentos simples en dónde se encuentra la información solicitada, nombre de personas naturales o jurídicas que presentó la solicitud al área correspondiente, precisión que se solicita (...)*”; con el objetivo de propiciar la localización de la información;

Que, cabe señalar que conjuntamente con la recepción de la referida Carta N° 363-2021-SG-MDMM, el recurrente dejó constancia en el cargo de la referida carta que “*EL SISMUNI TIENE IDENTIFICADO LOS PREDIOS CON LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMITE LAS BÚSQUEDAS POR DIRECCIÓN, EL REQUERIMIENTO ES CLARO Y PRECISO, POR CUANTO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA DENEGATORIA DE ENTREGA DE LO REQUERIDO*”, dando cumplimiento con ello a la precisión requerida por la entidad;

Que, luego de los hechos antes descritos con fecha 12 de mayo de 2021, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación contra el contenido de la Carta N° 363-2021-SG-MDMM, es decir, al día siguiente de la notificación de la carta apelada;

Que, en esa línea, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, dentro del plazo antes descrito, y al amparo de lo establecido en el artículo 11<sup>6</sup> del Reglamento de la Ley de Transparencia, de no cumplirse con el requisito de mediar una

<sup>5</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

<sup>6</sup> **“Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos**  
*El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*  
***En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida.***”

petición clara<sup>7</sup>, la entidad podrá requerir al solicitante se sirva precisar o aclarar el mismo dentro de dos días hábiles de haberse presentado la solicitud; asimismo, refiere que habiéndose realizado la subsanación respecto de la claridad de lo peticionado, la entidad deberá computar el plazo para la atención del requerimiento de información desde la subsanación de la misma;

Que, tal como puede verificarse, de la carta mediante la cual se requiere la precisión, pues al momento de ser notificada al recurrente, este manifestó su desacuerdo con tal requerimiento, indicando además que “(...) **EL SISMUNI TIENE IDENTIFICADO LOS PREDIOS CON LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMITE LAS BÚSQUEDAS POR DIRECCIÓN, EL REQUERIMIENTO ES CLARO Y PRECISO (...)**”, por lo que se verifica que, al momento de la interposición de su recurso, la entidad aún contaba con plazo para atender la solicitud;

Que, al respecto es preciso señalar que, conforme al numeral 151.1 del artículo 151 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>8</sup>, “**El plazo vence el último momento del día hábil fijado**”, por lo que la entidad, al momento de la interposición del su recurso de apelación, aún contaba con plazo para atender la solicitud en mérito a la respuesta al pedido de aclaración consignada por el recurrente, resultando, por tanto, prematura la presentación del recurso de apelación en dicha fecha, a la fecha de emisión de la presente resolución;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, queda a salvo el derecho del recurrente para interponer su recurso de apelación dentro del plazo legal establecido, de considerarlo pertinente;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; así como el numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01016-2021-JUS/TTAIP de fecha 12 de mayo de 2021, interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la respuesta contenida en la Carta N° 363-2021-SG-MDMM y anexos, notificada el 11 de mayo de 2021, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de mayo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1846-2021, por haberse presentado antes del vencimiento del plazo para la atención de la referida solicitud.

---

<sup>7</sup> “**Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud**

*La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.*

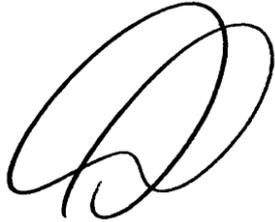
*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información: (...)*

*d. **Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;** (...).*

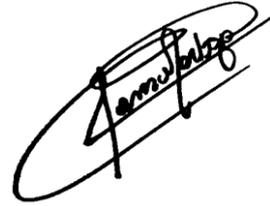
<sup>8</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** y la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente

vp: uzb

**VOTO SINGULAR DE LA SRA. VOCAL  
MARÍA ROSA MENA MENA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS, la suscrita discrepa con la resolución en mayoría que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por **FRANCIS JAMES ALLISON OYAGUE** contra la respuesta contenida en la Carta N° 363-2021-SG-MDMM y anexos, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 7 de mayo de 2021, la misma que generó el Expediente N° 1846-2021, por haberse presentado antes del vencimiento del plazo para la atención de la referida solicitud, por las siguientes consideraciones:

El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley.

Por su parte el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala entre otros requisitos, que la solicitud de información debe contener la expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada; y el artículo 11 de la misma norma establece que en los casos en que la solicitud de acceso a la información pública no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicado, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma.

De autos se advierte que con fecha 7 de mayo de 2021 el recurrente solicitó copia fedateada de todas las licencias de funcionamiento (registradas en el SISMUNI) y último certificado ITSE (Defensa Civil) emitidos por la Municipalidad de Magdalena del Mar en 8 predios ubicados en la referida comuna, consignando la dirección de cada uno de ellos; y mediante Carta N°363-2021-SG-MDMM<sup>9</sup> de fecha 11 de mayo de 2021, que adjunta el Informe N° 138-2021-SGCADE/GDUO-MDMM la entidad solicitó la subsanación de la solicitud, citando el referido informe en los siguientes términos: *“...con la finalidad de dar atención a lo solicitado por el administrado, deberá indicar e identificar los expedientes o documentos simples en donde se encuentra la información solicitada, nombre de personas naturales o jurídicas que presentó la solicitud al área correspondiente, precisión que se solicita, de conformidad a lo dispuesto en el literal d) del artículo 10° del reglamento de la ley N° 27806...que dispone la solicitud deberá contener expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite de la información solicitada”*. Por los

---

<sup>9</sup> Notificada el 11 de mayo del año 2021.

argumentos anteriormente expuestos, *tenga presente que cuenta con el plazo de dos días hábiles para el esclarecimiento de su pedido*" (subrayado agregado).

Al recibir dicha carta con fecha 11 de mayo de 2021, el receptor consignó en el cargo de recepción : "EL SISMUNI TIENE IDENTIFICADO LOS PREDIOS CON LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y PERMITE LAS BÚSQUEDAS POR DIRECCIÓN, EL REQUERIMIENTO ES CLARO Y PRECISO, POR CUANTO NOS ENCONTRAMOS ANTE UNA DENEGATORIA DE ENTREGA DE LO REQUERIDO", (subrayado añadido) con esta respuesta el recurrente no dio cumplimiento a la subsanación requerida, como se señala en la resolución en mayoría, ello porque no identificó los documentos en los que se encontraban las licencias de funcionamiento o certificados ITSE, ni el nombre de las personas que pidieron dichas licencias o certificados, según le requirió la entidad en su pedido de subsanación, sino que por el contrario contestó que su solicitud era clara y precisa, y que consideraba dicha solicitud de subsanación como una negativa a entregar la información solicitada; razón por la cual interpuso recurso de apelación con fecha 12 de mayo de 2021.

Cabe añadir que al no haber subsanado la solicitud según lo ordenó la entidad, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que establece que habiéndose solicitado la subsanación, si el recurrente no subsana la solicitud dentro de los dos días hábiles de comunicada, la solicitud "se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma" (subrayado agregado), por lo que en el presente caso al no haber subsanado el recurrente la solicitud de información, conforme a lo ordenado por la entidad, ésta por mandato de la ley, tiene la solicitud por no presentada, procediéndose al archivo de la misma; por lo que denegada la solicitud presentada, procede el recurso de apelación.

Respecto a la posibilidad de revisión en segunda instancia de los requerimientos de subsanación que emiten las entidades, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 7 de la STC recaída en el Exp N° 03550-2016-PHD/TC plantea como cuestión a ser revisada en segunda instancia dicha materia: *"Así, la cuestión en torno a la cual gira la problemática del presente caso es determinar si: ¿es en efecto el pedido de información del recurrente impreciso y general como para justificar que la entidad emplazada le solicite aclararlo y que posteriormente de por atendida la solicitud ante la ausencia de respuesta del recurrente?"*.

Conforme puede apreciarse el Tribunal Constitucional considera que la solicitud de precisión por parte de la entidad puede ser apelada por el recurrente y tratándose del procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, corresponde a esta instancia conocer dicha apelación y evaluar su sustento. En esa línea, el máximo Tribunal ha considerado el tema de la solicitud de subsanación no como una facultad de la entidad exenta de control sino como una decisión que es susceptible de impugnación por el afectado y en este marco el Fundamento 9 de dicha sentencia concluye:

*"Pretender que en el presente caso el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a la información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa."*

En efecto, se trata de evitar que la asimetría informativa existente entre la entidad y el administrado perjudique a este último de manera arbitraria, en tanto es la entidad la que

produce y posee la información y se encuentra por ello en una situación de ventaja para conocer los datos y características de la información solicitada por las personas.

En el presente caso, la información solicitada consiste en “(...) *copia fedateada de todas las licencias de funcionamiento (registradas en el SISMUNI) y último certificado ITSE (Defensa Civil) emitidos por la Municipalidad de Magdalena del Mar en los siguientes predios:*

- 1) *Av. Ejército N° 1282 – Magdalena del Mar.*
- 2) *Av. Ejército N° 1350 – Magdalena del Mar.*
- 3) *Av. Ejército N° 1360 – Magdalena del Mar.*
- 4) *Av. Javier Prado Oeste 999, Magdalena del Mar.*
- 5) *Jr. Roca de Vergallo N° 140 – Magdalena del Mar.*
- 6) *Jr. Roca de Vergallo N° 133 – Magdalena del Mar.*
- 7) *Jr. Roca de Vergallo N° 201 – Magdalena del Mar.*
- 8) *Jr. Roca de Vergallo N° 340 – Magdalena del Mar”;*

En respuesta, la entidad solicitó que el recurrente subsane indicando e identificando los expedientes o documentos simples en donde se encuentra la información solicitada, nombre de personas naturales o jurídicas que presentaron la solicitud al área correspondiente y frene a ello, el recurrente señaló que la entidad en su Sistema SISMUNI puede ubicar los predios por dirección, ya que tiene identificados aquellos que tienen licencia de funcionamiento.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: “*La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).*” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Igualmente, el artículo 118 *in fine* de la referida ley establece que: “*El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.*” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En relación a las licencias de funcionamiento y certificados de defensa civil otorgados por los municipios, el numeral 3.6 del artículo 83 de la mencionada Ley Orgánica

dispone que son funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales otorgar licencias para la apertura de establecimientos comerciales, industriales y profesionales.

Por su parte el artículo 49 de la misma norma dispone que la autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, entre otras razones, cuando infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, el artículo 90 dispone que la construcción, reconstrucción, ampliación, modificación o reforma de cualquier inmueble, se sujeta al cumplimiento de entre otras normas las ordenanzas o reglamentos sobre seguridad de Defensa Civil, para garantizar la salubridad y estética de la edificación; y el artículo 92.-establece que toda obra de construcción, reconstrucción, conservación, refacción o modificación de inmueble requiere una licencia de construcción, de la municipalidad distrital dentro de cuya jurisdicción se halla el inmueble, previo certificado de conformidad expedido por el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios o del Comité de Defensa Civil, según corresponda.

De la normativa antes mencionada es posible establecer que el otorgamiento de licencia de funcionamiento y certificados de defensa civil son funciones propias de la entidad, constando además del documento obrante en autos denominado "*Estado de las solicitudes de las licencias de funcionamiento (periodo 2014-2015-2016)*" correspondiente a la entidad, que en los rubros que se detallan en dicho cuadro se consigna la columna "*Nombre de la vía*" ya a continuación "*numero municipal*", apareciendo en otro ítem si la licencia se encuentra vigente o ha sido dada de baja, por lo que la entidad cuenta con la información de los inmuebles que tienen licencia de funcionamiento y el estado en que ésta se encuentra; fundamentos por los que la suscrita considera que debe ADMITIRSE a trámite la apelación interpuesta y declararse fundada en su oportunidad.

  
MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal